LEY DE 1.º DE OCTUBRE DE 1851

Arreglo de las clases de los Colegios y Universidades.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- En los Colegios de la República bastará el número de 12 alumnos para abrir las clases 6,^a y 5.^a, el de 8 para las clases 4.^a y 3.^a y el de 6 alumnos para las restantes: bastará tambien este último número para las clases de la instrucción superior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.— Dado en la Sala de Sesiones de la Convencion Nacional, en la Muy Ilustre y denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 1.º de Octubre de 1851.— 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.— Juan de la Cruz Cisneros, PRESIDENTE.— Manuel José Rivera, DIPUTADO SECRETARIO.— Policarpio Eizaguirre, DIPUTADO SECRETARIO.

Palacio del Supremo Gobierno en la Muy Ilustre y denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 1.º de Octubre de 1851.– 43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.– Ejecútese.– **MANUEL ISIDORO BELZU**.– El MINISTRO DE HACIENDA, Encargado del Despacho de INSTRUCCIÓN PÚBLICA, Melchor Urquidi.